



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00115-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, presentado por Mónica Beltrán Camberos, contra el auto de 26 de septiembre de 2019 por medio del cual, en lo que respecta a la referida ejecutada, se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20706889 de su propiedad.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el apoderado judicial de la parte recurrente, en resumen, que a órdenes del proceso obran dos depósitos judiciales, uno por \$1'210.000 realizado por la referida ejecutada, y otro por \$6'747.889 proveniente de Allianz Seguros S.A., consignaciones con las cuales, es *“claro que la parte de la condena impuesta (...), ESTA TOTALMENTE ATENDIDA, luego no es de recibo que ... decrete el EMBARGO del bien de propiedad de la señora Mónica Beltrán Cambero, si probado está en el proceso el pago de los \$7'684.890”*.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2. A efectos de resolver el medio de impugnación propuesto, es importante memorar que en sentencia emitida el 25 de junio de 2019 (Folios 555 al 578, C-1A), se ordenó, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“QUINTO (...)**

Teniendo en cuenta el grado de responsabilidad asignado a cada uno de los rodantes involucrados en el accidente, **el 50% de la referida cantidad, es decir \$7'684.889,5, deberán ser cancelados de manera solidaria por Mónica Beltrán Camberos, Eracilio Gómez Urbina y Astrocarga Ltda.**

(...)

**OCTAVO.** En consecuencia, declarar que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. debe asumir de forma solidaria el pago de las sumas a la que fue condenada Mónica Beltrán Camberos, descontando el valor correspondiente al deducible pactado en la póliza de seguros, es decir, la suma de \$1'210.000.

**NOVENO.** Condenar a los demandados, excluyendo a Banco Davivienda, al pago del 80% de las costas. En su liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$614'791,16." (Negrilla intencional por el Juzgado).

Posteriormente, a través de memorial radicado el 15 de julio de 2019 la demandada Mónica Beltrán Cambero, por intermedio de su apoderado, manifestó que "constituyó en el Banco Agrario el pasado miércoles 10 de julio de 2019, para el pago del **DEDUCIBLE**, que le corresponde pagar, de acuerdo a lo dispuesto ... en la sentencia que puso fin a la instancia". A dicha comunicación se allegó desprendible que da cuenta que el valor del mencionado depósito era de \$1.210.000 (Folios 581 y 582, C-1A).

Igual proceder adelantó la entidad que la mencionada demandada llamó en garantía – Allianz Seguros S.A., quien el 22 de agosto siguiente informó que "... la compañía ... dio cumplimiento al pago de la condena impuesta en sentencia ..., desde el 12 de julio del corriente año, y para el efecto me permito adjuntar constancia de Depósito judicial efectuada en el Banco Agrario por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6'474.889)"

Ante la confusión generada por la expresión empleada por el apoderado de la recurrente, quien manifestó que la consignación realizada por su representada tenía como fin solventar el pago del deducible, este despacho en auto de 30 de agosto de 2019 le requirió a efectos de que indicara si éste en realidad correspondía al deducible o, por el contrario, a la diferencia entre la condena impuesta en contra de Mónica Beltrán y el valor consignado por la Aseguradora.

En respuesta a dicho requerimiento el mencionado togado informó:

*“En efecto, el pasado 15 de julio del año en curso, mediante Memorial allegué al Despacho la consignación realizada por la demandada Mónica Beltrán Cambero, con el cual informé el pago del deducible que el Despacho en la Sentencia condenatoria ... encontró probado, sin que haya hecho mención alguna que debía ser girado por la pasiva directamente al demandante.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, para informar a su señora que en efecto el valor consignado por la demandada persona natural (Mónica Beltrán Cambero) corresponde a la diferencia entre el valor ordenado en la sentencia y el pago efectuado por la aseguradora”.*

A pesar de lo anterior, ante la solicitud que elevó el apoderado de William Guillermo Ruiz, el Despacho en autos de 26 de septiembre siguiente libró mandamiento de pago y, en lo que respecta a Mónica Beltrán Camberos<sup>1</sup>, la requirió para que, dentro de los cinco días siguientes, cancelara a favor del demandante la suma de \$1'210.000. Así mismo, decretó las medidas cautelares que se pidieron en su contra.

El anterior recuento, demuestra que las obligaciones que Mónica Beltrán Camberos debía asumir (\$7'684.889,50) se encontraban satisfechas desde mucho antes que se librara mandamiento de pago, luego, no solo resultaba improcedente el decreto de medidas cautelares en su contra, sino además de ello, que se le incluyera como destinataria de la orden de pago en mención.

Y es que a pesar de que de la lectura rápida de los escritos del apoderado de Mónica Beltrán Cambero surge, a primera vista, una confusión en torno al beneficiario del depósito que aquella realizó, pues en un principio el despacho estimó que lo que aquella pretendía era que esa cantidad posteriormente le fuera entregada a la aseguradora, lo cierto es que al analizar con detenimiento las manifestaciones contenidas en tales intervenciones, no es posible concluir tal situación, pues en el documento obrante a folio 590 se indica que en la sentencia no se ordenó que dicha cantidad -\$1'210.000- debía cancelarse directamente al demandante, razón por la cual, procedieron a realizar el pago mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, luego, lo que resta es que dicha cantidad, al igual que las otras depositadas por la aseguradora,

---

<sup>1</sup> El mandamiento de pago también se libró en contra de Elizabet Daza Valdez y Gustavo Zapata Martínez, quienes fueron condenados al pago del 50% restante de los perjuicios.

sean entregadas a su real beneficiario, esto es, a William Guillermo Ruiz.

Ahora bien, no es solo la manifestación anterior lo que da lugar a entender que la consignación en mención tiene como beneficiario al demandante, sino el cúmulo de afirmaciones realizadas por el apoderado judicial, quien a lo largo de sus escritos ha señalado, entre otras, que *“la documental obrante a folio 582<sup>2</sup>, debe ser tomado como prueba del pago de la totalidad de las condenas impuestas a esta pasiva, por lo que muy comedidamente solicitó a la señora juez se sirva ordenar la terminación del proceso y la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares impuestas a mi representados”*<sup>3</sup>.

Al paso de lo anterior, en el escrito contentivo del recurso que hoy se estudia el apoderado judicial hace un recuento de todas las actuaciones surtidas en el proceso, las que ha de indicarse, coinciden con las realizadas en estas consideraciones, y concluye afirmando *“con estas documentales citadas y obrantes en el expediente es claro que la parte de la condena impuesta a mis representados, ESTA TOTALMENTE ATENDIDA, luego no es de recibo que su señoría decrete el EMBARGO del bien de propiedad de la señora Mónica Beltrán Cambero, si probado está en el proceso el pago de los \$7'684.7901”*.

Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que revocar el auto objeto de recurso y, en su lugar, denegar la medida cautelar solicitada en contra de la mencionada responsable.

Así mismo, en vista de que las obligaciones a cargo de la mencionada obligada están satisfechas, se adoptaran medidas de saneamiento en el cuaderno principal de la ejecución, tendiente a dejar sin efecto la orden de pago que se emitió en contra de Mónica Beltrán Cambero, Astrocarga Ltda. y Eracilio Gómez Urbina.

Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### III. RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Memorial radicado el 15-07-2019 donde se informa que se consignó a órdenes del Juzgado \$1'210.000.

<sup>3</sup> Folio 590.

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 26 de septiembre de 2019 (Fol. 3, C-2), por lo esbozado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NIEGUESE** la medida cautelar solicitada en contra de Mónica Beltrán Camberos, toda vez que las obligaciones surgidas en su contra con ocasión de la sentencia emitida el 25 de junio de 2019 ya se encuentran depositadas a órdenes del juzgado.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90b7a207d0daa08459571109055f56745fb1859f8899a0ebd2234556f  
07a7701**

Documento generado en 25/08/2020 06:05:13 p.m.

---

<sup>4</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00115-00**

Teniendo en cuenta lo expuesto en auto de la misma fecha, y en vista de que previo a que se librara el mandamiento de pago, se encontraba acreditado el pago de las obligaciones a cargo de Mónica Beltrán Camberos (50% de la condena impuesta en sentencia de 25 de junio de 2019), el Despacho **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto las órdenes de pago emitidas en contra de Mónica Beltrán Camberos, Astrocarga Ltda. y Eracilio Gómez Urbina, contenidas en el auto de 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** Advertir que la actuación ejecutiva continúa frente a los demás ejecutados.

**TERCERO.** Junto con las cantidades contenidas en el auto de 26 de septiembre de 2019, obrante a folio 592, entréguese al demandante \$1'210.000, cantidad que fue consignada por Mónica Beltrán Cambero con el fin de saldar la condena impuesta en la sentencia.

Adviértasele a la parte demandante que la entrega de las cantidades referidas se realizará a través de la modalidad de abono a cuenta, razón por la cual, en virtud de lo establecido en la circular PCSJC20-17, es necesario que se allegue certificación bancaria en la que se indique el número y clase de la cuenta de la que es titular.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9199a1b041b72d39f13c68b5f97780a3261b012300b75d7b9d834c6  
a3019c34a**

Documento generado en 25/08/2020 06:02:52 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00974-00**

Teniendo en cuenta que el informe rendido por Tatiana María Restrepo, escribiente de este Despacho, da cuenta de que el proceso de la referencia se encuentra archivado en Montevideo, necesario es que la accionante eleve la solicitud de desarchivo ante la Oficina de Archivo Central, a través del siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTheOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

Una vez desarchivado el proceso, y de constatarse los supuestos legalmente establecidos para la devolución de las sumas retenidas, se procederá a resolver la solicitud de entrega de dineros.

Para los fines pertinentes, déjese constancia que, a pesar de lo informado por la secretaría en cuanto a la existencia de títulos, este estrado judicial realizó la consulta correspondiente, y se estableció la existencia de la suma indicada por la peticionaria.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b55de4a7f488be2e7c24c92c37c742c10db08b353921eb71d7ceb  
8759936ef6**

Documento generado en 25/08/2020 06:03:39 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00812**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en respuesta al oficio 00299, librese comunicación con destino al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá informando que, una vez verificada la plataforma de títulos judiciales, se pudo establecer que a la fecha no obran dineros en este juzgado por cuenta del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f3edd20f4a267fd300119fed9455915610d3594ce640d1c0e4d3826**  
**a6c7ba4f**

Documento generado en 25/08/2020 06:06:54 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01355-00**

Teniendo en cuenta el informe que antecede, la comunicación proveniente del Banco Colpatria remítase al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que sea adosado al expediente. Líbrese oficio y déjese la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb6eed501bf381280380a6267422e27434aaeaa6e0811d65d963a  
1cd7d6074c**

Documento generado en 25/08/2020 06:06:12 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01447-00.  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Fabio Jiménez.  
Demandado: Mauricio Mora.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### 1. La pretensión.

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2019, Fabio Jiménez solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Mauricio Mora, con el fin de obtener el pago del capital e intereses corrientes y moratorios representados en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2016.

### 2. Hechos que anteceden la demanda.

Relató el actor que el 15 de noviembre de 2015 el demandado aceptó una letra de cambio por la suma de \$6.500.000, pagaderos el 15 de noviembre de 2016 a su favor.

Agregó que, hasta la fecha de presentación de esta acción, a pesar de múltiples requerimientos, el deudor no ha cancelado las obligaciones contenidas en el título valor.

### 3. Trámite procesal.

En auto de 20 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por los conceptos de capital e intereses de mora, sin embargo, se denegó la orden de apremio frente a los intereses de plazo (f. 11, C. 1).

El 1.º de noviembre de 2019 se notificó personalmente Mauricio Mora, quien, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones y formuló la

excepción de ausencia de instrucciones del título valor, puesto que la obligación se pactó por la suma de \$4.000.000, y no por la que se reclama, lo que constituye una falsedad material, dado que firmó el documento con espacios en blanco sin que el acreedor o el tenedor legítimo los llenara con base en una carta de instrucciones (ff. 12.17, cuad. 1).

Durante el término de traslado de las excepciones, el extremo activo guardó silencio.

En providencia de 21 de febrero de 2020 se decretaron únicamente las pruebas documentales solicitadas por las partes (f. 20, cuad. 1). Los testimonios y la prueba pericial no fueron decretados, pues frente a los primeros el ejecutante no indicó cuál sería el hecho que aquellos probarían, y en lo que respecta al segundo, se indicó que no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 227 del CGP.

En vista de que la anterior decisión no fue objeto de recurso, y teniendo en cuenta que los medios probatorios decretados no ameritan su práctica, el expediente ingresó al Despacho con el fin de proferir sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, la capacidad legal de las partes para acudir al trámite no fue puesta en duda, este Juzgado tiene competencia legal para definir este asunto y se ha agotado la ritualidad procesal pertinente; por lo tanto, este Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la única instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada establece el artículo 278 del Código General del Proceso que los jueces están en la obligación de emitirla cuando se presente cualquiera de los eventos allí contemplados.

El primero de ellos hace referencia a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que esta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar deberá proceder con la emisión de la sentencia anticipada. El último evento previsto en la norma impone al juzgador que profiera el fallo anticipado cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis planteadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de febrero de 2020, se desprende que como

medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes y, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Así, se tiene que el demandado como único medio de defensa expuso, en esencia, la ausencia de instrucciones del título valor, por cuanto la obligación se habría pactado por el monto de \$4.000.000, y no por los \$6.500.000 que se reclaman, lo cual constituiría una falsedad material, ya que se firmó el documento con espacios en blanco sin que el acreedor o el tenedor legítimo los llenara con base en una carta de instrucciones.

Sin embargo, el deudor no aportó las pruebas documentales o periciales que fundamentaran su defensa ni tampoco solicitó otros medios de convicción que acreditaran sus manifestaciones, puesto que, de conformidad con lo expuesto en la providencia del 21 de febrero de 2020, las declaraciones de terceros solicitados no cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 212 de la codificación adjetiva, ni el dictamen pericial fue adosado oportunamente en los términos del canon 227 *ibidem*.

Ahora, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del C. G. del P. que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y del precepto 167 *ibidem* que preceptúa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

4. Por consiguiente, al amparo de las reflexiones precedentes fuerza concluir que el demandado no probó, en modo alguno, sus manifestaciones, puesto que se limitó a afirmar que la obligación pactada correspondía a la suma de \$4.000.000, debido a que el título se suscribió con espacios en blanco sin que el acreedor o el tenedor legítimo los llenara con base en una carta de instrucciones.

No obstante, tal como se examinó en el acápite anterior, las afirmaciones del extremo pasivo carecen de sustento probatorio, lo que impide que abrir paso a la consecuencia jurídica pretendida por el deudor.

En ese sentido, es relevante señalar que los dos primeros incisos del artículo 622 del Código de Comercio prescribe lo siguiente frente a los espacios en blanco de los títulos valores:

***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

***Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (Sombreado fuera del texto original).***

Pues bien, si en gracia de discusión se aceptara que la letra de cambio que cimienta la demanda fue suscrita con espacios en blanco, es claro que su tenedor, el aquí demandante, tendría que haberla diligenciado de acuerdo con las instrucciones dejadas por el suscriptor para tal efecto, sin embargo, como quiera que no se demostró la existencia de instrucción alguna es improcedente inferir que el ejecutante llenó la letra de cambio al margen de esas directrices.

Aunado a esto, dado que el tenedor legítimo de un documento entregado para ser convertido en título está facultado para llenarlo, se colige que, en este caso, el acreedor lo llenó en debida forma, sin que esta presunción legal haya sido desvirtuada por el deudor.

5. Puestas así las cosas, debido a que no se menoscabó la invalidez implícita de la letra de cambio adosada por el extremo activo, es claro que el ejecutante goza de la legitimidad para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en ese título valor, de conformidad con lo prescrito en la codificación comercial frente a ese tipo de bien mercantil.

Por lo tanto, la oposición planteada por la parte ejecutada debe ser despachada desfavorablemente y, en cambio, se tendrá que ordenar la continuación de la ejecución en su contra, con las órdenes consecuentes, por cuanto, se reitera, la letra de cambio que sustenta la demanda reúne los requisitos legales para se exija coactivamente la obligación cambiaria allí incorporada.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probado el medio de defensa formulado por el demandado Mauricio Mora, de conformidad con el expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de Mauricio Mora, de acuerdo con lo previsto en el mandamiento de pago librado en este proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$325.000 M/Cte. Líquidense.

**Comuníquese y cúmplase<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**206869b341f6576fcf35209b1bf67f29b6f90db43e25ad59afe902715f779d67**

Documento generado en 25/08/2020 06:04:05 p.m.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01968-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso subsidiario de apelación que Jairo Gámez Vacca, demandante en la presente actuación, formuló contra el auto de 6 de diciembre de 2019, a través del cual se negó el mandamiento que aquel solicitó a efectos de que se conminara a la Corporación de Comerciantes Plaza de Paloquemao, a “*otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de los 6 aportes a favor del señor Jairo Gámez Vacca*”.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante interpuso los medios de impugnación referidos atrás, con la finalidad de que se reponga la providencia cuestionada y, en su lugar, se libre la orden de apremio.

Para sustentar el reclamo adujo que se aportaron los documentos necesarios para emitir el mandamiento de pago, pues adjunto [copia] de un pagaré y un anexo del mismo, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, precisó que el título valor contiene una obligación de escrituración a cargo de la persona jurídica demandada, la cual, estima, es expresa, clara y exigible, de manera que no se efectuó un estudio adecuado del libelo introductor y las pruebas que lo acompañan.

**CONSIDERACIONES**

1. Sabido es, en la Judicatura, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisiones, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos se ha establecido que los medios de impugnación que proceden contra la determinación que libre o no la orden de apremio son los siguientes, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso:

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

2. Visto de ese modo el asunto y verificada la documentación de la que el recurrente estima surge una obligación clara expresa y exigible, surge de inmediato la improsperidad del recurso planteado, pues de los mismos no emana a favor del convocante y en contra de la entidad ejecutada, una obligación de otorgamiento y suscripción de escritura pública.

Para el efecto, es necesario recordar que el artículo 422 *ibidem* preceptúa que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En ese sentido, en caso de que la demanda esté acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, en los términos del canon 430 *ibidem*.

Ahora bien, en los casos de suscripción de documentos el precepto 434 *ibidem* dispone que:

*Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

3. Bajo esta perspectiva, se observa, en el caso concreto, que la parte actora adosó copia del pagaré n.º 0147, del que se desprende que fue el mismo demandante quien se obligó a pagar unas determinadas sumas de dinero a favor de la persona jurídica ejecutada (f. 3), y un escrito denominado “ANEXO AL PAGARE (sic) No. (sic) 0147” en virtud del cual la Junta Directiva de la Corporación de Comerciantes

Plaza de Paloquemao declaró que aceptaba la propuesta de pago del deudor del pagaré, de manera que *“solamente tendrán validez los aportes que efectivamente haya cancelado (sic) hasta la fecha de incumplimiento”* (f. 4), entre otros documentos.

Esta documental, a pesar de los argumentos esgrimidos por el recurrente, no dan cuenta de la existencia de una obligación que provenga de la Corporación de Comerciantes Plaza de Paloquemao y que constituya plena prueba contra ella, en virtud de la cual esta persona jurídica se haya obligado de forma clara, expresa y exigible a otorgar y suscribir una escritura pública de venta de una cuota parte del inmueble ubicado en la calle 19 n.º 25-05 de esta ciudad en favor del demandante.

Al respecto, basta señalar que de la expresión *“solamente tendrán validez los aportes que efectivamente haya cancelado (sic) hasta la fecha de incumplimiento”* contenida en el documento ANEXO AL PAGARE (sic) No. (sic) 0147 no se extrae, en ningún modo, que la parte pasiva deba suscribir escritura pública alguna.

Así mismo, de una revisión en conjunto de los restantes documentos aportados con el libelo introductor, junto con los mencionados en los párrafos anteriores, tampoco se infiere la existencia del título ejecutivo complejo pretendido por la parte actora, debido a que en ninguno de esos anexos se halla alguna obligación que emane de la Corporación de Comerciantes Plaza de Paloquemao, cuyo acreedor sea el demandante, la cual cumpla los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso para que, de esa manera, se emita el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que se reponga el auto cuestionado.

4. En lo atinente a la proposición subsidiaria del recurso de apelación la concesión se negará, debido a que la demanda presentada es de mínima cuantía y, en consecuencia, este proceso ejecutivo se tramita en única instancia, lo que implica que para este tipo de asuntos no está prevista aquella herramienta procesal.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, emitido el 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbbf9e82569cb2c681561d4c767d5c2c2048425c7ae734d4af6ae0b8eeb  
1c2e6**

Documento generado en 25/08/2020 06:04:33 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.*  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00345-00**

1. Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque el Despacho advierte que, dada la ubicación del inmueble objeto del libelo, carece de competencia para conocer el presente asunto.

2. En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, entre los cuales se destaca el numeral séptimo que preceptúa esto:

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

3. Por su parte, el numeral décimo del precepto referido dispone lo siguiente:

*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

4. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en pronunciamientos sobre asuntos similares al aquí planteado, que cuando colisionan estos dos fueros privativos se deben tener en cuenta los principios de libertad e igualdad que rigen el acceso a la administración de justicia, en virtud de los cuales se admite la posibilidad de que la entidad pública decline del beneficio otorgado por el fuero personal, a saber:

(...) memórese que **la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser**, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, **obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías»**. Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

(...)

Es el caso del numeral 10 *ibídem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

(...)

Si esto es así, **lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.**

(...)

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúan las fincas materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada. (Auto AC3843-2018; sombreado fuera del texto original).

5. En ese sentido, la Corporación referida ha insistido en que el factor real es prevalente en los procesos contenciosos que versen sobre derechos reales, debido a que:

(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del canon 28 del Estatuto Adjetivo **es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.**

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

(...)

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”

**De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.**

(...)

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar.**

(...)

En consecuencia, **la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último**, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. (Auto AC5045-2019; sombreado fuera del texto original).

6. Bajo la perspectiva anterior, el Juzgado observa que en el caso concreto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., domiciliado en Bogotá, D. C., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra Belia Iriarte de Bernal, los herederos indeterminados de Telésforo Bernal Burgos y las demás personas indeterminadas que puedan tener interés, en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble

“La Aurora”, ubicado en la vereda Salem del municipio de Obando, Valle del Cauca. El actor señaló en el libelo introductor que la competencia recae en el Juez Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, por la ubicación del predio.

Sin embargo, el estrado judicial mencionado, en auto de 29 de enero de 2020, rechazó el conocimiento de este asunto por falta de competencia en atención a que la persona jurídica demandante es una sociedad de economía mixta domiciliada en Bogotá, D. C., y, en consecuencia, remitió la demanda a los juzgados civiles municipales esta ciudad; correspondiéndole su reparte a este Despacho.

7. Ahora bien, no se comparte la razón jurídica esgrimida por el Juez Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, debido a que aquí prevalece la regla prevista en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que en los procesos de servidumbres será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin que sea aplicable el fuero personal por la naturaleza pública del actor.

En efecto, si bien el numeral 10 del artículo 28 *ibidem* habilita al juez del domicilio de la entidad pública, esta norma cumple la finalidad de facilitarle el ejercicio de su derecho de acción o contradicción de manera menos gravosa al no desplazarse a un lugar distinto a su domicilio, lo cierto es que la normatividad adjetiva se rige por los principios de acceso a la justicia (art. 2, *ib.*), igualdad de las partes (art. 4, *ib.*) e inmediatez (art. 6, *ib.*), los cuales implican que se debe garantizar a las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, de modo tal que se debe lograr la igualdad real entre partes y adicionalmente se debe asegurar que el juez practique personalmente todas las pruebas y las actuaciones judiciales que correspondan.

8. Por lo tanto, en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, Obando, Valle del Cauca, para que así sea más sencilla y eficaz la recaudación y la práctica de las pruebas, en especial de la inspección judicial, entre otros actos procesales, puesto que esa proximidad le permitirá tramitar y resolver la cuestión litigiosa con la mayor economía procesal.

En adición, no se verían afectados los intereses de las partes, puesto que, por el contrario, esa cercanía propicia una igualdad real entre los extremos en contención, ya que será más fácil para los demandados ejercer su derecho a la defensa en la localidad donde se encuentre el inmueble, lo que no ocurrirá si se viesan forzados a

trasladarse a Bogotá, D. C., ciudad que se encuentra a más de 350 km de distancia. Solo de esta manera se conseguirá una igualdad auténtica entre las partes, que les asegure su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus intereses.

9. Sumado a lo anterior, es relevante mencionar que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. decidió presentar la demanda en Obando, Valle del Cauca, por la ubicación del predio, lo que reiteró mediante escrito presentado el 4 de febrero del año cursante ante el juzgador que rechazó la competencia, para lo cual expuso que se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte pasiva, así como respetar el fuero real para asegurar que el proceso sea decidido por un juez que tenga la posibilidad de conocer el inmueble conforme con la naturaleza de ese tipo de controversias, de acuerdo con los principios de inmediación, igualdad, economía procesal y debido proceso.

Puestas así las cosas, es ostensible que no se debe impedir que la entidad pública formule la demanda de imposición de servidumbre en el lugar donde se encuentra el predio, en razón a que esto permitirá que sea efectivo el derecho a la defensa de su contraparte y posibilitará que el juez de conocimiento adopte con la mayor economía procesal las decisiones que correspondan, sin que para tal efecto se vean afectados los intereses de ese organismo estatal, por cuanto este tiene la capacidad para ejercer sus derechos en una localidad diferente a la de su domicilio, especialmente dado que, entre otros factores, su capital pagado es cercano a los quinientos mil millones de pesos, según su certificado de existencia y representación legal.

10. En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Belia Iriarte de Bernal, los herederos indeterminados de Telésforo Bernal Burgos y las demás personas indeterminadas que puedan tener interés, en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble "La Aurora", ubicado en la vereda Salem del municipio de Obando, Valle del Cauca, debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, en los términos del numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**426a1f285fe4fe5539509a22a055fddf5de5d305c754dc7b6424737ece1d3  
172**

Documento generado en 25/08/2020 06:08:12 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 60, publicado el 26 de agosto de 2020